

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Petición de Herencia / Acción Reivindicatoria**
Demandante: **María Paola Méndez Romero y otros.**
Demandado: **Gladys Farfán Rojas y otros.**
Radicado: 2020-00149

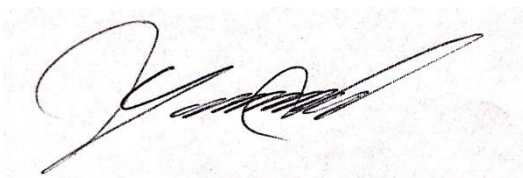
Revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante y conforme con la lectura realizada sobre la situación fáctica descrita, se concluye que no es factible darle curso a un proceso de petición de herencia como se insiste cuando los demandantes ya recogieron la herencia de su causante, toda vez que, como se indicó en auto de fecha nueve (9) de marzo del presente año, a los aquí demandantes ya se les adjudicó la herencia, fueron reconocidos como herederos del causante **EUDORO MARCOLINO MÉNDEZ MÉNDEZ**, dentro del proceso de sucesión intestada, que cursó en el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad. Ahora que la herencia haya quedado mal repartida, esa situación se debate en otro escenario diferente a un proceso de petición de herencia.

Respecto a lo enunciado por la apoderada de los demandantes, sobre lo relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal entre el causante **EUDORO MARCOLINO MÉNDEZ MÉNDEZ** y la señora **GLORIA CECILIA ROMERO DE MÉNDEZ**, en los anexos allegados con la demanda obra la Escritura Pública 1293 de fecha diecisiete (17) de julio de 2009, por medio de la cual se hizo la respectiva liquidación de la sociedad conyugal, por ello vuelve y se insiste, si en esta liquidación hubo lesión para alguno de los cónyuges, debe de iniciarse los procesos respectivos de acuerdo con lo pretenda.

Por consiguiente y teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, se RECHAZA la presente demanda, en consecuencia, hágase entrega de los documentos y/o anexos respectivos.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez